

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 911

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00192-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN.
ACTOR: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
DEMANDADO: JHON FREDY OSPINA SOTO.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión se observa que la misma debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- prevé en su articulado una variedad de medios de control dependiendo de la situación fáctica por la cual se pretenda demandar a una entidad pública. Así, por ejemplo encontramos el medio de control de Reparación Directa, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, entre otros.

Por su parte, en el evento en que el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otro forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa del servidor, ex servidor público o de un particular en ejercicio de funciones públicas, podrá la entidad repetir contra éstos por lo pagado a través del medio de control de Repetición instituido en el artículo 142 *ibidem*.

En el caso particular, a través de apoderado judicial, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL presenta demanda en ejercicio del medio de control de Repetición en contra del señor JHON FREDY OSPINA SOTO, a fin que *“se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de todos los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por éstos”*¹.

Advierte el despacho de la lectura de las pretensiones plasmadas en el libelo, que no hay claridad en lo perseguido por la parte actora, como quiera que invocó el ejercicio del medio de control de Repetición, pero ninguna de las súplicas planteadas se enmarca en los supuestos fácticos y jurídicos de dicha acción, por lo que atendiendo lo dispuesto en los artículos 162-3 y 163 del C.P.A.C.A. la entidad deberá individualizar las pretensiones de la demanda en forma clara, concreta y precisa.

¹ Folio 10 del expediente.

En la misma forma, la parte demandante debe expresar con claridad y precisión los hechos en que se fundan las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.²

Ahora bien, el numeral 5° del artículo 161 ibidem, establece como requisito previo para demandar, que la entidad demandante, previamente haya realizado el pago de la suma de dinero a la que fue condenada y la cual pretende repetir contra el servidor, ex servidor público o el particular en ejercicio de funciones públicas, según corresponda.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 166 ib., refiere que con la demanda deberá acompañarse, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Así las cosas, la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional no acredita el pago total de la obligación, pues dentro de los anexos de la demanda obra Resolución que reconoce y liquida la obligación contenida en la sentencia emanada por el Juzgado 6 Administrativo de Descongestión el 07 de febrero de 2012, confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a favor de los señores OSAR ARNOVIS CASTAÑO y JONEY ANDRÉS PARRA MOLINA, sin embargo, no está demostrado el pago total de la obligación, esto es, los \$ 56.906.043,02 que se indican como cuantía de la demanda.

Conforme a lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija las anomalías referidas anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** a través de apoderado judicial en contra del señor **JHON FREDY OSPINA SOTO**, por las razones expuestas.
- 2.- **CONCEDER** un término de **DIEZ (10) días** a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

² **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

7L

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2017 a las 8 a.m.

CINDY VANESSA DUQUE HERNÁNDEZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 911

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00192-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN.
ACTOR: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
DEMANDADO: JHON FREDY OSPINA SOTO.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión se observa que la misma debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- prevé en su articulado una variedad de medios de control dependiendo de la situación fáctica por la cual se pretenda demandar a una entidad pública. Así, por ejemplo encontramos el medio de control de Reparación Directa, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, entre otros.

Por su parte, en el evento en que el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otro forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa del servidor, ex servidor público o de un particular en ejercicio de funciones públicas, podrá la entidad repetir contra éstos por lo pagado a través del medio de control de Repetición instituido en el artículo 142 *ibidem*.

En el caso particular, a través de apoderado judicial, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL presenta demanda en ejercicio del medio de control de Repetición en contra del señor JHON FREDY OSPINA SOTO, a fin que *“se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de todos los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por éstos”*¹.

Advierte el despacho de la lectura de las pretensiones plasmadas en el libelo, que no hay claridad en lo perseguido por la parte actora, como quiera que invocó el ejercicio del medio de control de Repetición, pero ninguna de las súplicas planteadas se enmarca en los supuestos fácticos y jurídicos de dicha acción, por lo que atendiendo lo dispuesto en los artículos 162-3 y 163 del C.P.A.C.A. la entidad deberá individualizar las pretensiones de la demanda en forma clara, concreta y precisa.

¹ Folio 10 del expediente.

En la misma forma, la parte demandante debe expresar con claridad y precisión los hechos en que se fundan las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.²

Ahora bien, el numeral 5° del artículo 161 ibidem, establece como requisito previo para demandar, que la entidad demandante, previamente haya realizado el pago de la suma de dinero a la que fue condenada y la cual pretende repetir contra el servidor, ex servidor público o el particular en ejercicio de funciones públicas, según corresponda.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 166 ib., refiere que con la demanda deberá acompañarse, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Así las cosas, la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional no acredita el pago total de la obligación, pues dentro de los anexos de la demanda obra Resolución que reconoce y liquida la obligación contenida en la sentencia emanada por el Juzgado 6 Administrativo de Descongestión el 07 de febrero de 2012, confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a favor de los señores OSAR ARNOVIS CASTAÑO y JONEY ANDRÉS PARRA MOLINA, sin embargo, no está demostrado el pago total de la obligación, esto es, los \$ 56.906.043,02 que se indican como cuantía de la demanda.

Conforme a lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija las anomalías referidas anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** a través de apoderado judicial en contra del señor **JHON FREDY OSPINA SOTO**, por las razones expuestas.
- 2.- **CONCEDER** un término de **DIEZ (10) días** a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

² **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2017 a las 8 a.m.

CINDY VANESSA DUQUE HERNÁNDEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 901

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00158-00
ACCIONANTE: AURELIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMAN.
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

A través de apoderada judicial, el señor AURELIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMAN presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resoluciones Nos. 1768 del 7 de julio de 2016, mediante la cual se resolvió una reclamación contra los resultados de las pruebas de conocimientos del concurso para proveer los empleos de procurador judicial y 345 de julio 8 de 2016, por medio de la cual se estableció la lista de elegibles para proveer los cargos de procuradores judiciales II en conciliación administrativa.

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento y trámite de la misma, y encontrándose para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

"(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..."

A su vez, el artículo 163 ibídem indica:

"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión (...)" (Subrayado fuera del texto).

Conforme a las anteriores disposiciones y revisado el expediente, encuentra el Despacho que el accionante como pretensiones de la demanda solicita se decrete la nulidad de la resoluciones referidas con anterioridad; no obstante, considera el Despacho que la parte actora debe demandar también el acto

administrativo por medio del cual se dio a conocer el puntaje obtenido en la prueba de conocimiento del proceso de selección para proveer los cargos de Procurador Judicial, toda vez que dicho acto administrativo dio inicio a la expedición de la Resolución N° 1768 de 2016 la cual resolvió la reclamación contra dichos resultados, haciendo parte de la actuación administrativa.

En ese orden de ideas, la parte demandante deberá individualizar con claridad los actos administrativos demandados en el libelo "PRETENSIONES"¹, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A.

De otra parte, el artículo 74 del Código General del Proceso sobre los poderes dispone:

"Art. 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

(...)" (Subrayado del Despacho).

Conforme a la anterior disposición, en los poderes los asuntos deben estar determinados y claramente identificados de tal manera que no pueda confundirse con otra controversia.

En el presente caso, advierte el Despacho que el poder especial visible a folio 1 del cuaderno principal, está conferido para instaurar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y se declare sólo la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 1768 de julio 7 de 2016; pretensión que no guarda congruencia con las peticiones invocadas en la demanda, pues en ella se solicita la nulidad de la Resolución N° 345 del 058 de julio de 2016, situación que debe ser aclarada por la parte actora.

Finalmente, el numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, indica los anexos que deben acompañar la demanda así:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:(...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

Conforme lo anterior, es claro que con la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

¹ Ver folio 2 Y 3 del expediente.

Al revisar los anexos de la demanda, se observa que se omitió allegar copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según corresponda, de la Resolución N° 1768 de julio 7 de 2016, acto que concluyó la situación en particular del señor Rodríguez Guzmán, siendo requisito *sine qua non* para decidir sobre su admisión, por lo que se le requerirá sea allegado tal anexo.

Así mismo, se requerirá a la parte demandante a fin de que aporte copia de solicitud radicada ante la Procuraduría 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, a fin de analizar el término de caducidad del presente medio de control.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda conforme a lo expuesto anteriormente, so pena de ser rechazada.

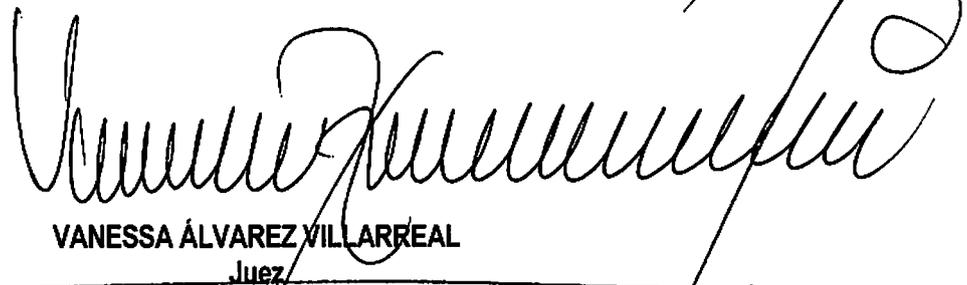
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor AURELIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMAN a través de apoderada judicial, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2017 a las 8 a.m.

CINDY VANESSA DUQUE HERNÁNDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente con oficio proveniente del la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de julio de 2017.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria.

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 811

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00018-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: JOSE FERNANDO VILLAREJO MINA
ACCIONADO: INPEC

PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante, el oficio obrante a folios 123 y 124 del cuaderno de principal, por medio del cual la Directora Administrativa y Financiera de la Sala Dos de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, solicita una serie de documentos para la práctica de la prueba pericial.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2017 a las 8 a.m.

CINDY VANESSA DUQUE HERNÁNDEZ
Secretaria

157

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 902

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00396-00.
ACTOR: LADY VANESSA RANGEL COLLAZOS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD y COOMEVA S.A. E.P.S.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En escrito obrante a folios 135 a 140 del expediente, el apoderado de la parte demandante allega material probatorio y solicita la práctica de una prueba documental, por lo que el despacho le dará trámite de reforma de la demanda.

En relación a la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.” (Subrayado del Despacho)*

Conforme a la anterior disposición, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

Respecto a la interpretación que debe dársele al artículo 173 del C.P.A.C.A., el H. Consejo de Estado en auto del 17 de septiembre de 2013¹ indicó lo siguiente:

“Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de “lealtad y buena fe”², toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de

¹ Auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación núm.: 11001 03 24 000 2013 00121 00. Actor: RIB LOC AUSTRALIA PTY LTDA. Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA.

demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

En ese sentido la doctrina ha entendido que "dentro de los diez (10) días siguientes al inicio del término para el traslado, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la Demanda, por una sola vez, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 173 del nuevo Código.

*Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.4, en concordancia con los artículos 172 y 173 *ibidem*.*

*De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*. (iv) De forma **simultánea** empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda".*

Conforme a esta interpretación, el término para reformar la demanda empieza a correr simultáneamente con el plazo de traslado de la demanda, como quiera que al permitir su reforma con posterioridad a la contestación sería violatorio de los principios de lealtad y buena fe, pues se permitiría al demandante la oportunidad de corregir las falencias de la demanda después de conocer la contestación del demandado, quebrantando el principio de igualdad, sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento la misma Corporación varió el criterio de interpretación de la disposición relacionada en los siguientes términos²:

"(...) La frase resaltada genera discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para ello, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo.

El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término; ello porque:

i). Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. Veamos:

a. El CGP en su artículo 93 prevé que el término para reformar la demanda se prolonga hasta antes del señalamiento de audiencia inicial³.

b. El CPT modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 28 dispone que ello podrá hacerse por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

² Auto del veintiuno (21) de junio del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 11-001-03-25-000-2013-00496-00. Actor: Rosalba Monsalve Gutiérrez. Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación.

³ ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

55

No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa que señala que la reforma de la demanda debe realizarse dentro de los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio.

Aunado a ello tenemos que nada impide que el demandado conteste la demanda en los primeros diez días de traslado, incluso antes de haber concluido el término de 25 días previos al inicio del mismo, previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, lo que llevaría al traste la finalidad del legislador, que se pregona por quienes sostienen dicha tesis, consistente en que el demandante no conozca el contenido de la respuesta a la demanda para proceder a su reforma”.

De este reciente pronunciamiento se puede concluir que la oportunidad para reformar la demandada se prolonga hasta el vencimiento de los diez días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, en el entendido de que permite al demandante conocer los defectos señalados por la contraparte y corregirlos, toda vez que si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación realizada por el demandado, no hubiese regulado en otro ordenamiento procesal que la reforma se pudiese realizar hasta antes de fijar la audiencia inicial (artículo 93 del C.G.P.).

Acogiendo el último pronunciamiento, el despacho modifica el criterio que se venía aplicando en cuanto al término que se contaba para adicionar, aclarar o modificar la demanda, conforme al cual empezaba a correr simultáneamente con el plazo de traslado de la demanda, para en su lugar optar, como apunta el reciente pronunciamiento, a contar el término de los 10 días siguientes una vez finalice el término de traslado de la demanda inicial. Lo anterior por encontramos frente a una inseguridad jurídica y por ser más favorable al administrado, al desconocerse cuál de las dos posiciones es la correcta.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la demanda fue admitida mediante Auto del 399 del 04 de mayo de 2016 (fl. 55 a 57), siendo notificada vía correo electrónico el día 10 de octubre de 2016 a las entidades demandadas (fl. 78), por lo que el término común de los veinticinco (25) días corrieron del **11 de noviembre al 17 de noviembre de 2016** (artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011), y los treinta (30) días de traslado de la demanda (artículo 172 del C.P.A.C.A.), comenzó a correr a partir del **18 de noviembre de 2016 al 23 de enero de 2017**, fecha que venció el término para contestar la demanda.

Es decir que el término de los diez (10) días que tenía el demandante para reformar la demanda comenzó a correr desde el **24 de enero al 06 de febrero de 2017**⁴, y al haber sido presentada la solicitud de reforma el **30 de enero de 2017**⁵ en término, se admitirá la misma y se ordenará la notificación en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Constancia secretarial visible a folio 141.

⁵ Ver folios 168 a 200 del expediente.

160

De otro lado, advierte el despacho que el apoderado de la parte actora el 5 de junio de la presente anualidad⁶, presentó escrito allegando y solicitando la práctica de pruebas dentro del presente proceso.

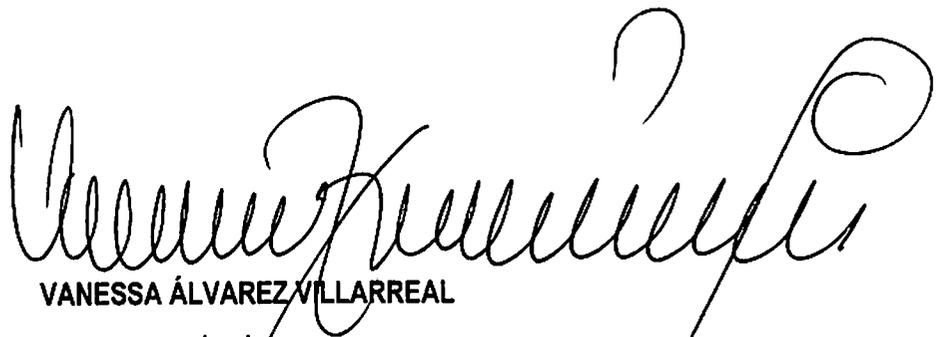
Al respecto, es necesario reiterar que el término para reformar la demanda corrió desde el 24 de enero al 06 de febrero de 2017, por lo que al ser presentado por fuera del término establecido para tal fin, se rechazará la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderada judicial de la señora **LADY VANESSA RANGEL COLLAZOS** la cual obra a folios 135 a 140, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **RECHAZAR** por extemporánea la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 05 de junio de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD y COOMEVA S.A. E.P.S** y a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** de la reforma de la demanda en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2017 a las 8 a.m.

CINDY VANESSA DUQUE HERNÁNDEZ
Secretaría

⁶ Ver folio 143.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 902

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00396-00.
ACTOR: LADY VANESSA RANGEL COLLAZOS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD y COOMEVA S.A. E.P.S.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En escrito obrante a folios 135 a 140 del expediente, el apoderado de la parte demandante allega material probatorio y solicita la práctica de una prueba documental, por lo que el despacho le dará trámite de reforma de la demanda.

En relación a la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.” (Subrayado del Despacho)*

Conforme a la anterior disposición, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

Respecto a la interpretación que debe dársele al artículo 173 del C.P.A.C.A., el H. Consejo de Estado en auto del 17 de septiembre de 2013¹ indicó lo siguiente:

“Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de “lealtad y buena fe”², toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de

¹ Auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación núm.: 11001 03 24 000 2013 00121 00. Actor: RIB LOC AUSTRALIA PTY LTDA. Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA.

demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

En ese sentido la doctrina ha entendido que "dentro de los diez (10) días siguientes al inicio del término para el traslado, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la Demanda, por una sola vez, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 173 del nuevo Código.

*Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 172 y 173 *ibidem*.*

*De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*. (iv) De forma simultánea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda".*

Conforme a esta interpretación, el término para reformar la demanda empieza a correr simultáneamente con el plazo de traslado de la demanda, como quiera que al permitir su reforma con posterioridad a la contestación sería violatorio de los principios de lealtad y buena fe, pues se permitiría al demandante la oportunidad de corregir las falencias de la demanda después de conocer la contestación del demandado, quebrantando el principio de igualdad, sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento la misma Corporación varió el criterio de interpretación de la disposición relacionada en los siguientes términos²:

"(...) La frase resaltada genera discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para ello, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo.

El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término; ello porque:

i). Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. Veamos:

a. El CGP en su artículo 93 prevé que el término para reformar la demanda se prolonga hasta antes del señalamiento de audiencia inicial³.

b. El CPT modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 28 dispone que ello podrá hacerse por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

² Auto del veintiuno (21) de junio del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 11-001-03-25-000-2013-00496-00. Actor: Rosalba Monsalve Gutiérrez. Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación.

³ ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa que señala que la reforma de la demanda debe realizarse dentro de los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio.

Aunado a ello tenemos que nada impide que el demandado conteste la demanda en los primeros diez días de traslado, incluso antes de haber concluido el término de 25 días previos al inicio del mismo, previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, lo que llevaría al traste la finalidad del legislador, que se pregona por quienes sostienen dicha tesis, consistente en que el demandante no conozca el contenido de la respuesta a la demanda para proceder a su reforma”.

De este reciente pronunciamiento se puede concluir que la oportunidad para reformar la demandada se prolonga hasta el vencimiento de los diez días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, en el entendido de que permite al demandante conocer los defectos señalados por la contraparte y corregirlos, toda vez que si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación realizada por el demandado, no hubiese regulado en otro ordenamiento procesal que la reforma se pudiese realizar hasta antes de fijar la audiencia inicial (artículo 93 del C.G.P.).

Acogiendo el último pronunciamiento, el despacho modifica el criterio que se venía aplicando en cuanto al término que se contaba para adicionar, aclarar o modificar la demanda, conforme al cual empezaba a correr simultáneamente con el plazo de traslado de la demanda, para en su lugar optar, como apunta el reciente pronunciamiento, a contar el término de los 10 días siguientes una vez finalice el término de traslado de la demanda inicial. Lo anterior por encontramos frente a una inseguridad jurídica y por ser más favorable al administrado, al desconocerse cuál de las dos posiciones es la correcta.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la demanda fue admitida mediante Auto del 399 del 04 de mayo de 2016 (fl. 55 a 57), siendo notificada vía correo electrónico el día 10 de octubre de 2016 a las entidades demandadas (fl. 78), por lo que el término común de los veinticinco (25) días corrieron del **11 de noviembre al 17 de noviembre de 2016** (artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011), y los treinta (30) días de traslado de la demanda (artículo 172 del C.P.A.C.A.), comenzó a correr a partir del **18 de noviembre de 2016 al 23 de enero de 2017**, fecha que venció el término para contestar la demanda.

Es decir que el término de los diez (10) días que tenía el demandante para reformar la demanda comenzó a correr desde el **24 de enero al 06 de febrero de 2017**⁴, y al haber sido presentada la solicitud de reforma el **30 de enero de 2017**⁵ en término, se admitirá la misma y se ordenará la notificación en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Constancia secretarial visible a folio 141.

⁵ Ver folios 168 a 200 del expediente.

De otro lado, advierte el despacho que el apoderado de la parte actora el 5 de junio de la presente anualidad⁶, presentó escrito allegando y solicitando la práctica de pruebas dentro del presente proceso.

Al respecto, es necesario reiterar que el término para reformar la demanda corrió desde el 24 de enero al 06 de febrero de 2017, por lo que al ser presentado por fuera del término establecido para tal fin, se rechazará la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderada judicial de la señora **LADY VANESSA RANGEL COLLAZOS** la cual obra a folios 135 a 140, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **RECHAZAR** por extemporánea la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 05 de junio de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD** y **COOMEVA S.A. E.P.S** y a la llamada en garantía **COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** de la reforma de la demanda en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 04 de agosto de 2017 a las 8 a.m.</p> <p>CINDY VANESSA DUQUE HERNÁNDEZ Secretaria</p>
--

⁶ Ver folio 143.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 903-

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00178-00
ACCIONANTE: MARÍA JOVITA OSORIO
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora **MARÍA JOVITA OSORIO** actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaura demanda en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, producto del silencio administrativo en que incurrió la administración al no resolver la petición elevada el 19 de septiembre de 2016.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por cuanto en ella se omiten varios de los requisitos consagrados en la ley 1437 de 2011, como lo son:

1. La demanda carece de un acápite de normas violadas y concepto de violación.
2. La parte demandante no realiza una estimación razonada de la cuantía.

Sobre las normas violadas y el concepto de violación, el numeral 4° del artículo 162 ibidem dispone que *“Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

Al respecto, el honorable Consejo de Estado en sentencia del 11 de agosto de 2010¹, señaló respecto a este requisito lo siguiente:

“En efecto, si las pretensiones toman como fundamento los hechos de las partes, la carga procesal del actor quedará satisfecha con la simple invocación de los fundamentos de derecho, pues, en esta materia tiene pleno vigor el principio conocido como iura novit curia, según el cual, es deber del juez la aplicación de las normas que corresponda para los hechos que le presentan las partes y que se prueban en el proceso.

“Más exigente es la tarea del demandante cuando de la impugnación de actos administrativos unilaterales, se trata.

“En ese evento deberá indicar las normas que estima violadas y el concepto de su violación, exigencia que se estima normal si se considera que el juez administrativo, en principio, no ejerce

¹ Sentencia del 11 de agosto de 2010, dentro del expediente 76001-23-25-000-1995-01884-01(16941), actor Corporación Cívica Daniel Gillard, demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”

un control general de legalidad del acto administrativo institución que, por lo demás, está revestida de ciertos privilegios tales como las presunciones de legalidad y de veracidad que, si bien son desvirtuables, dicha tarea corresponde al actor para lo cual debe establecer las normas con las cuales desea que el Juez confronte el acto cuestionado y las razones de incompatibilidad que encuentra entre los extremos a compararse.

(...) Lo dicho no desvirtúa por supuesto, la naturaleza de la acción intentada, pues, como de tiempo atrás, lo han sostenido la doctrina y la jurisprudencia nacionales, la acción procedente frente a los actos contractuales, que se expiden con posterioridad a la celebración del contrato, es la contractual prevista por el art. 87 del C.C.A. (Negritas y subrayado fuera del texto).

De lo anterior se desprende la obligatoriedad de citar en la demanda las normas violadas y su concepto de violación cuando se pretenda desvirtuar la legalidad de un acto administrativo; razón por la cual, la parte actora deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 ibidem y señalar cuál es el concepto de violación de las normas constitucionales y legales que considera vulneradas por parte de la entidad demandada.

De otro lado, respecto de la estimación razonada de la cuantía, se observa que no es posible para el Despacho determinar el origen de los valores tenidos en cuenta por la parte actora al momento de estimar la cuantía, motivo por el cual, igualmente se le requerirá a la parte actora para que estime razonadamente la cuantía, conforme lo indica numeral 6º del artículo 162, en concordancia con el artículo 157 ibidem.

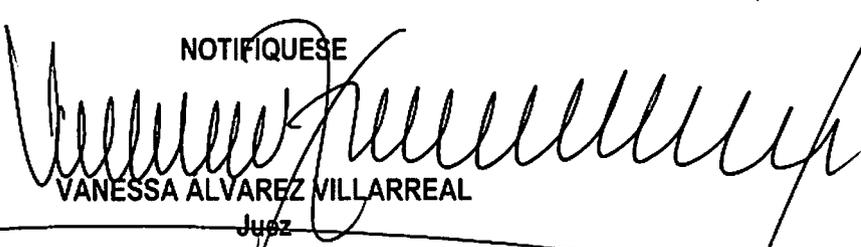
Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecúe la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por La señora MARÍA JOVITA OSORIO en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, por lo expuesto en esta providencia.
- 2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 04 de agosto de 2017 a las 08:00 a.m.</p> <p>CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 813

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBA LILIA MURILLO TALANGA Y OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNID E.S.E. Y OTROS.
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00057-00

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) no se llevará a cabo en virtud de la reprogramación de la agenda del despacho.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las **9:00 DE LA MAÑANA**, en la sala de audiencias No. 11, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5°.

SEGUNDO: CITAR por conducto del apoderado judicial de la parte actora y de la Secretaría del Despacho a los señores ALLESON CASTILLO GUEVARA, JIMMY RODRÍGUEZ, LUIS ALBERTO OLAVE ASPRILLA, JOHN EDWARD NARVAEZ, LUIS ERNEY SANCHEZ HUESO, OCTAVIO MOSQUERA MAHECHA, AVELINO MURILLO RAMOS y a las señores CARMEN TULIA ACOSTA ZUÑIGA, DIANA MILENA GIRALDO RENTERÍA, ESTEPHANIE GARCIA FERNANDEZ, ANA CELIA SANCHEZ DE MAHECHA, para que comparezcan a rendir testimonio en la fecha, hora y lugar señalados en el numeral anterior.

TERCERO: CITAR por conducto del apoderado judicial de demandada EMSSANAR E.S.S. y de la Secretaría del Despacho a la señora ANA MARÍA CERQUERA PALOMA para que comparezca a rendir testimonio en la fecha, hora y lugar señalado en el numeral primero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CUARTO: CITAR por conducto del apoderado judicial de la parte actora y de la Secretaría del Despacho a las señoras ALBA LILIA MURILLO TALAGA, VIRGELINA GIRALDO DE GIRALDO, ARACELY GIRALDO DE CALDERON, MARIA DORIS GIRALDO GIRALDO, CARMEN PATRICIA HERNANDEZ TALAGA, y los señores OVER LIBANIEL HERNANDEZ TALAGA, GERSON ALEXIS MURILLO TALAGA, ANTONIO JOSE GIRALDO GIRALDO, LUIS GONZALO GIRALDO GIRALDO, y URIEL GIRALDO GIRALDO, para que comparezcan a rendir el interrogatorio de parte en la fecha, hora y lugar señalado en el numeral primero.

QUINTO: CITAR por conducto del apoderado judicial de demandada FABILU LTDA. y de la Secretaría del Despacho al señor JORGE ALFONSO OLIVEROS y a la señora RUBIELA SOLER RODRÍGUEZ, para que comparezcan a rendir testimonio en la fecha, hora y lugar señalado en el numeral primero.

SEXTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE .


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 04 de agosto de 2017, a las 08:00 a.m.
CINDY VANESSA DUQUE HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 900

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE YESID BOTINA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS.
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00191-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, ante la inasistencia a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue celebrada el once (11) de julio de 2017 a las 09:00 de la mañana¹.

ANTECEDENTES

El pasado 11 de julio de 2017, siendo las 09:00 de la mañana se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., a la cual no asistió la apoderada judicial de la parte demandada Nación – Rama Judicial, en dicha audiencia se realizó el saneamiento del proceso, se resolvieron las excepciones previas, se hizo la fijación del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente.

Dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, la apoderada de la demandada Nación – Rama Judicial presentó escrito justificando su inasistencia a la audiencia de inicial en los siguientes términos²:

"(...) De manera comedida y atenta, me permito solicitar tener por excusada mi inasistencia a la audiencia de inicial realizada el 11/07/2017, lo anterior por cuanto para la misma fecha me encontraba ejerciendo funciones como abogada ejecutora en la oficina de cobro coactivo de la Desaj y la persona a la cual se le asignó el proceso por problemas de salud solicitó una licencia no remunerada que le impidió asistir.

Aporto constancia de mi nombramiento (...)"

En virtud de lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

¹ Folios 323 a 326 Cuaderno 1.

² Folio 527 Cuaderno 1 A.

CONSIDERACIONES

En el caso de autos, la Audiencia Inicial a la que no asistió la apoderada de la parte demandada Nación – Rama Judicial, es la audiencia que trata el artículo 180 del CPCA, el cual dispone:

**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)" (Subrayado por el Despacho).

Conforme a la anterior disposición, se podrán admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia inicial siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En el caso a estudio, y una vez analizada la excusa presentada por la apoderado de la entidad demandada, considera el Despacho que justificó su inasistencia a la audiencia inicial en los términos del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, tal y como se observa del escrito obrante a folio 363 y 364 del expediente principal.

En este sentido, se aceptará la excusa presentada por la doctora Marlen Yisela Varon Zapata, para la audiencia inicial realizada el 11 de julio de 2017.

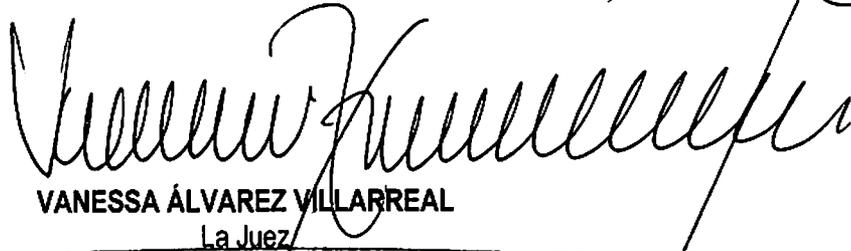
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por la doctora MARLEN YISELA VARON ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.324.595 expedida en Cali (V), portadora de la tarjeta profesional N° 169.991 del C.S.J., para la audiencia inicial realizada el pasado 11 de julio de 2017.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora VIVIANA NOVOA VALLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.180.437 expedida en Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 360 del cuaderno principal, como apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 04 de agosto de 2017 a las 8 a.m.</p> <p>CINDY VANESSA DUQUE HERNÁNDEZ Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 907

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00174-00
ACTOR: CARLOS ANDRES SERRANO PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Por Auto No. 828 del 24 de julio de 2017, el Despacho declaró la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva incoada por el señor CARLOS ANDRES SERRANO PINEDA en contra de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIDAD ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, y ordenó en consecuencia, su remisión al Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali. (fls. 54 y 55).

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra la anterior providencia, con el fin de que se reponga la decisión y se ordene seguir conociendo la demanda ejecutiva de la referencia, o en su defecto, se ordene su remisión al Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali que conoció el proceso declarativo en primera instancia, pues considera, que aunque no fue la autoridad que falló, al desaparecer el juzgado de descongestión que profirió la sentencia, debe tramitarse ante el juez que conoció del proceso inicialmente. Fundamentó su solicitud en los principios de celeridad y eficacia, a fin de evitar un conflicto negativo de competencias que seguramente propondrá el juzgado receptor, con lo cual se estaría ahorrando varios meses de trámite. (fl. 57).

Para resolver se Considera:

Como se advirtió en el auto recurrido, de acuerdo con la posición jurisprudencial del Consejo de Estado definida en auto interlocutorio IJ O-001-2016 del 25 de julio de 2016, expediente 4935-2014, este Despacho estima que la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva le corresponde al Juzgado que se determine de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, de los asuntos que conocía el despacho que profirió la condena, en el evento que éste último haya desaparecido.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso 2010-00035-00 dentro del cual se profirió la sentencia que sirve de título ejecutivo, fue reasignado al Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali, tal como se aprecia en el sistema siglo XXI; que para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva ya se había producido la desaparición del despacho que profirió la condena; y que el proceso no se encuentra archivado, es factible concluir que la competencia para conocer del mismo corresponde al referido Juzgado, teniendo en cuenta que allí reposa el expediente del proceso ordinario en virtud de la redistribución de los procesos a cargo de los Juzgados Administrativos de Descongestión.

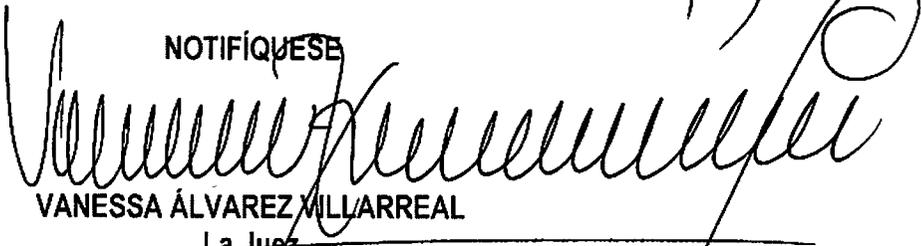
Así pues, el Despacho mantendrá incólume la decisión recurrida en razón a que no han variado los argumentos que sustentaron la declaratoria de falta de competencia.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

NO REPONER el Auto No. 828 del 24 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

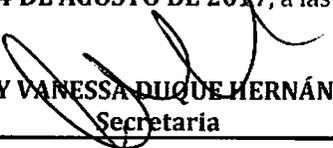

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **4 DE AGOSTO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


CINDY VANESSA DUQUE HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 906

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00195-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: CARMEN ELENA LOZANO DE LA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora CARMEN ELENA LOZANO DE LA CRUZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios fue en una institución educativa del Municipio de Palmira.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que no es exigible, toda vez que el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, estipula que el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 20 de junio de 2017, emitida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida. (fls. 14 a 17)
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **CARMEN ELENA LOZANO DE LA CRUZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, al

MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 de Manizales (Caldas), portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE AGOSTO DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">CINDY VANESSA DUQUE HERNÁNDEZ Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 910

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00168-00
ACCIONANTE: UNIVERSIDAD DEL VALLE
ACCIONADO: PABLO EMILIO ESPINOSA VERA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

La UNIVERSIDAD DEL VALLE, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda de Controversias Contractuales con pretensión de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, en contra del señor PABLO EMILIO ESPINOSA VERA, a fin de que sea restituido el bien inmueble consistente en local y/o espacio comercial ubicado en el primer piso del edificio 320 de la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas de la Ciudadela Universitaria Meléndez, de Santiago de Cali.

Como quiera que el trámite procesal de Restitución de Inmueble Arrendado no se encuentra consagrado en la Ley 1437 de 2011, y que el artículo 306 ibídem establece que en los aspectos no regulados en dicho estatuto se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, el despacho le dará el trámite del proceso verbal, establecido en el Libro III, Sección I – Procesos Declarativos, Título I, consagrado en el artículo 368 de dicho estatuto procesal.

No obstante lo anterior, el H. Consejo de Estado ha indicado en diversos pronunciamientos, que la acción contenciosa sobre la cual debe reposar la pretensión de restitución de inmueble arrendado es la acción de controversias contractuales, por cuanto lo que se solicita es la declaratoria del incumplimiento de un contrato en el cual una de las partes es una entidad estatal.

Así el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 25 de febrero de 2009 expresó lo siguiente:

“...En relación con las normas procesales aplicables y el trámite a imprimir a procesos iniciados con base en la acción de controversias contractuales en los cuales se discute el incumplimiento de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles y, consecuentemente, se solicita la restitución al arrendador del objeto material del referido vínculo negocial o bien solamente se deprecia la anotada restitución, la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido que al no haber sido regulado el proceso de restitución de inmueble arrendado por el Código Contencioso Administrativo -C.C.A.-, teniendo en cuenta la aplicación que del Estatuto Procedimental Civil -C.

de P.C.- efectúa el artículo 267 de la primera de las codificaciones mencionadas en lo relativo a los asuntos en ésta no regulados y siempre que las disposiciones del C. de P.C., resulten compatibles con la naturaleza de las actuaciones que han de surtirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a dichos litigios -de los cuales se ha dicho que se caracterizan por su naturaleza eminentemente ejecutiva-, han de aplicarse las previsiones contenidas en el Régimen Procedimental Civil en punto al procedimiento abreviado, el cual debe seguirse tratándose de la restitución de inmuebles objeto de contratos de arrendamiento. La anotada naturaleza primordialmente ejecutiva del aludido trámite procesal no excluye que, como lo ha indicado autorizada doctrina, con ocasión del mismo puedan ventilarse todas las controversias que puedan dar lugar a la terminación del contrato -y a la consiguiente orden de restitución del inmueble-, conclusión que se desprende no sólo de la regulación que actualmente efectúa el Código de Procedimiento Civil de este tipo de procesos abreviados, sino -especialmente- de lo normado por el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, precepto éste que -no se olvide- es el que consagra la acción cuyo ejercicio ha dado lugar a la iniciación del presente litigio. La cláusula general de competencia que, en materia de controversias de cualquier índole -la ley no establece distinciones en este sentido- derivadas de los contratos estatales, atribuye el párrafo primero del artículo 75 de la Ley 80 de 1993 a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, obliga a concluir que esta Jurisdicción es la competente para conocer de procesos en los cuales se discuta si hay lugar, o no, a declarar judicialmente terminado un contrato de arrendamiento de inmueble en cuya celebración hubiere intervenido como parte una entidad pública y a impartir la consecuente orden de restitución del mismo al arrendador o simplemente a esto último...”

Así las cosas, el despacho tramitará el presente medio de control como controversias contractuales con pretensión de restitución de inmueble arrendado, pero en cuanto a su trámite procesal, como ya se dijo, se aplicará lo establecido para el proceso verbal, consagrado en el Libro III, Sección I – Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 del C.G.P., de conformidad con la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, procede el despacho a establecer si la demanda cumple los requisitos de Ley establecidos en los artículos 161 del C.P.A.C.A. y siguientes, en concordancia con los artículos 82, 83 y 384 del C.G.P., para ser admitida.

Pues bien, el artículo 83 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece los requisitos adicionales que deben tenerse en cuenta cuando se instauren demandadas que versen sobre bienes inmuebles, así:

“ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

(...)”.

Atendiendo lo expuesto anteriormente, el despacho es del criterio que en los eventos en los cuales la pretensión principal de la demanda verse sobre bienes inmuebles tal y como acontece en el presente asunto, debe allegarse al plenario copia del certificado de tradición del predio que se pretende sea restituido, en aras de tener certeza respecto de la ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás

circunstancias que lo identifique.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda conforme a lo expuesto anteriormente, so pena de ser rechazada.

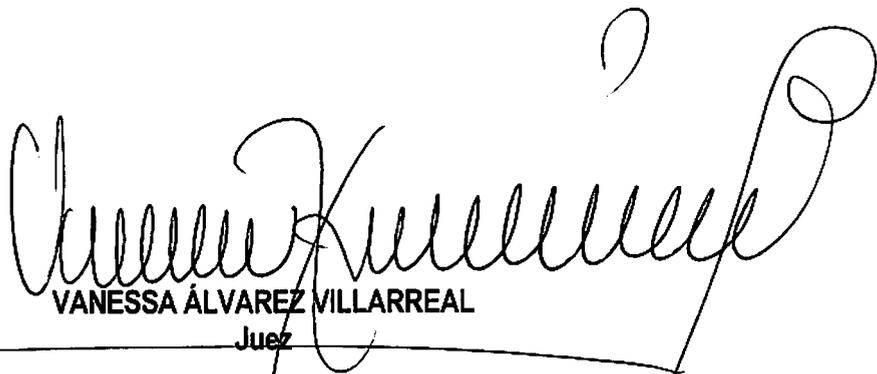
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la UNIVERSIDAD DEL VALLE a través de apoderado judicial, en contra del señor PABLO EMILIO ESPINOSA VERA, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy-notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2017 a las 8 a.m.

CINDY VANESSA DUQUE HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 909

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00098-00
ACTOR: DIEGO FERNANDO MUÑOZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor DIEGO FERNANDO MUÑOZ MARTÍNEZ actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito nacional con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago del 20% del salario y el reajuste de sus prestaciones sociales.

Mediante proveído del 26 de abril del 2017, se inadmitió la demanda y se le dio un término de diez (10) días a la parte actora para que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y estimara la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 del 2011.

El término para corregir la demanda transcurrió los días 28 de abril, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 de mayo del 2017 y la parte actora guardó silencio, razón por la cual mediante auto interlocutorio No. 619 del 31 de mayo del 2017 se rechazó la demanda.

Revisado el plenario se observa que en el término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda, la parte actora presentó escrito de subsanación de la misma, pese a que la oportunidad procesal para ello ya había precluido.

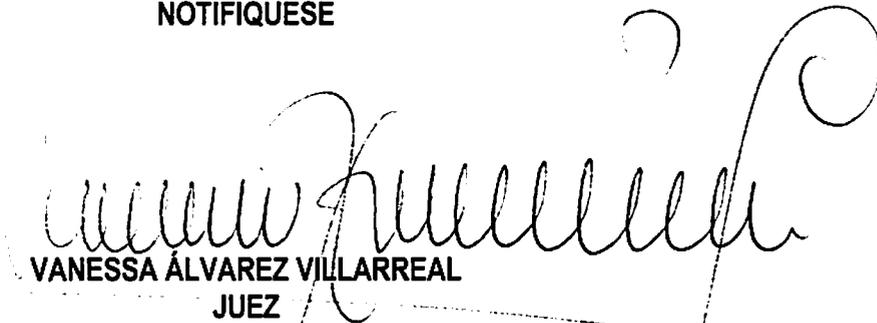
Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto que rechazó la demanda se encuentra en firme y que el escrito de subsanación es extemporáneo, no se dará tramite al mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE

NO DAR TRÁMITE al escrito de subsanación presentado por la parte actora el 5 de junio del 2017, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En Estado Electrónico No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 4 de agosto del 2017, a las 8 a.m.


CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 908

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00190-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA MAYA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora GLORIA PATRICIA MAYA TORRES
Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora GINA CECILIA POSSO VITELI a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotamiento del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto (fl. 3 - 5).
3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 58 Judicial I como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación (fl. 18).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta puede ser presentada en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 ibídem, se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora GLORIA PATRICIA MAYA TORRES en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 expedida en Manizales, portadora de la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04 DE AGOSTO DE 2017 a las 8 a.m.


CINDY VANESSA DUQUE HERNÁNDEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 899

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00136-00.
ACTOR: GLORIA MARGARITA SÁNCHEZ RODRIGUEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

La señora GLORIA MARGARITA SÁNCHEZ RODRIGUEZ a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que negó el reajuste de su pensión de sobreviviente con base en el IPC y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la misma.

Previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control, el Despacho mediante auto N°. 589 del 30 de mayo de 2017, ofició a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a fin de que certificara el último lugar de prestación de servicios del señor CP (P) MARLES SÁNCHEZ FREDY con el fin de determinar la competencia por factor territorial en los términos del numeral 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Mediante oficio 20173081017841 del 21 de junio de 2017¹, el Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional indicó que el señor (R) MARLES SÁNCHEZ FREDY se encuentra retirado de la institución y que la última unidad donde prestó sus servicios fue en el Batallón de Infantería N° 10 "Atanasio Girardot" con sede en Medellín - Antioquia.

Así las cosas, el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)
2. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

¹ Ver folio 28.

Conforme la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el sub – judge, el último lugar donde prestó los servicios el señor (F) MARLES SÁNCHEZ fue en el Batallón de Infantería N° 10 “Atanasio Girardot” en Medellín – Antioquia.

En este sentido, observa el despacho que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Medellín (Reparto), y no a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.², se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Medellín (A).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

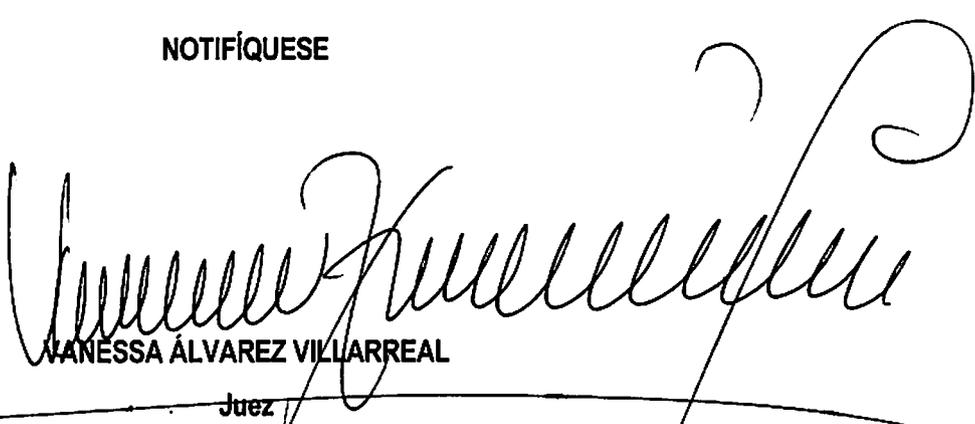
RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer el asunto, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Medellín (Antioquia) (Reparto), la demanda interpuesta por la señora GLORIA MARGARITA SÁNCHEZ RODRIGUEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

² Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2017 a las 8 a.m.

CINDY VANESSA DUQUE HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 905

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00133-00
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO JURADO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que carece de competencia en virtud del factor territorial, para conocer del mismo, por las razones que pasan a exponerse.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Conforme a la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el *sub lite*, se tiene que el señor CARLOS ARTURO JURADO actualmente se encuentra en la planta activa de la Secretaría de Educación Departamental, prestando sus servicios en la Institución Educativa Simón Bolívar del Municipio de Guacarí Valle, según se desprende del Certificado suscrito por la Profesional Universitario de Personal Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca. (fl. 35)

Así las cosas, se observa que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga Valle del Cauca (reparto), conforme a lo dispuesto

en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., y en el artículo 2° literal b) del Acuerdo PSAA06-3806 de 2006 "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006", razón por la cual se ordenará su remisión en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **DECLARARSE** incompetente para conocer del presente asunto por las razones expuestas.
2. **REMITIR** por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga Valle del Cauca (reparto), la demanda interpuesta por el señor CARLOS ARTURO JURADO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 4 DE AGOSTO DE 2017 a las 8:00 a.m.

CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ
Secretaria

¹ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, en caso de que existiere a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 812

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00090-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCÉS BORRERO
ACCIONADO: MARIA VICTORIA LONDOÑO Y OTROS

Mediante auto No. 613 del 31 de mayo de 2017, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma a las señoras MARIA VICTORIA LONDOÑO VÉLEZ, NAYUA PATRICIA ALADENNE AZBA, JULIANA GARCÉS SAROLI, BEATRIZ OTERO CASTRO y el señor SATURNINO CAICEDO CÓRDOBA (fls. 121 – 122).

Mediante oficio del 13 de junio de 2017 a través de la apoderada de la parte demandante se envió citación al señor SATURNINO CAICEDO CÓRDOBA, para diligencia de notificación personal (fl. 129).

En escrito radicado el 22 de junio de 2017 la apoderada de la parte actora manifiesta que aporta el diligenciamiento de la citación enviada al señor SATURNINO CAICEDO CÓRDOBA por intermedio de Servientrega S.A. con constancia de devolución porque no pudo localizarse en la dirección suministrada (fls. 152 y 160).

Manifestó que no se conoce la dirección de otro domicilio donde localizar al demandado SATURNINO CAICEDO CÓRDOBA, que se le llamó a su celular y se le puso en conocimiento de la demanda, no obstante a la fecha no ha comparecido. En virtud de lo cual, solicitó el emplazamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 293 del Código General del Proceso establece que cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento.

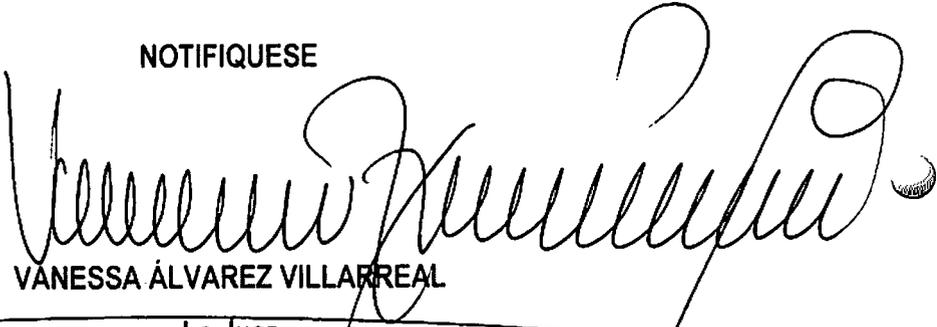
En este orden de ideas y como quiera que no fue posible notificar personalmente al señor SATURNINO CAICEDO CÓRDOBA del auto No. 613 del 31 de mayo de 2017, por ser procedente y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se ordenará el emplazamiento de la mentada señora en los términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

DISPONE

- 1.- Ordénese a través de la Secretaría el emplazamiento del señor SATURNINO CAICEDO CÓRDOBA, demandado en el presente proceso conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.
- 2.- Para los efectos señalados en el artículo 108 del C.G.P., se señalan como medios de comunicación EL TIEMPO o el PAIS un día domingo.
- 3.- Una vez allegada la publicación del edicto emplazatorio en un medio de comunicación por parte de la demandante, por la Secretaría de este Despacho, procédase a la inclusión del señor SATURNINO CAICEDO CÓRDOBA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-14118 del 04 de marzo de 2014.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 04 de agosto de 2017 a las 8 a.m.</p> <p> CINDY VANESSA DUQUE HERNÁNDEZ Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 898

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASPAR SINISTERRA BANGUERA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00106-00

Mediante auto interlocutorio 764 del diecisiete de julio de 2017, esta Juzgadora requirió a la Profesional del Derecho a fin de que en el término de cinco (5) días, justificara su inasistencia en los términos del numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto .en la justificación presentada hizo alusión a que el mismo día en que se llevó a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, se había programado una audiencia de alegatos y juzgamientos en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, para lo cual allegó las actuaciones registradas en la página de la Rama Judicial respecto al proceso 2015-00866-00, no obstante no acreditó su asistencia a dicha audiencia.

Encontrándose dentro de la oportunidad otorgada, la mandataria del Departamento del Valle del Cauca cumplió con el requerimiento efectuado por el Despacho¹, razón por la cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el No. 3 del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, se podrán admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia inicial siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

¹ Ve folios 82 a 84 del cuaderno principal

En el caso a estudio, y una vez analizada la excusa presentada por la apoderada de la parte accionada, considera el Despacho que justificó su inasistencia a la audiencia inicial en los términos del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, tal y como se observa del escrito obrante a folios 82 a 84 del expediente.

En este sentido, se aceptará la excusa presentada por la doctora *Maritza Elizabeth Simbala Patiño*, para la audiencia inicial realizada el 10 de mayo de 2017 y se le reconocerá personería para actuar como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con el poder obrante a folio 63 del expediente.

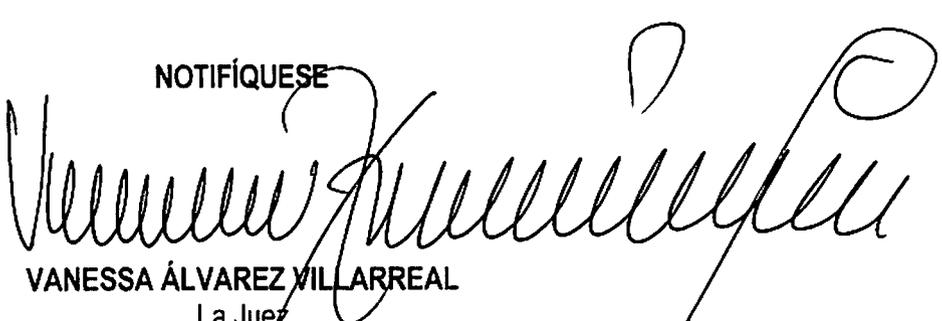
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por la doctora MARITZA ELIZABETH SIMBALA PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.767.833 expedida en Palmira (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.455 del C.S.J., para la audiencia inicial realizada el pasado 10 de mayo de 2017.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARITZA ELIZABETH SIMBALA PATIÑO, identificada con la C.C. No. 66.767.833 expedida en Palmira (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.455 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con el poder obrante a folios 63 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No.90 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2017 a las 8 a.m.

CINDY VANESSA DUQUE HERNÁNDEZ
Secretaria